



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, noviembre diecinueve (19) del año dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de CARLOS ARBEY PERDOMO. C.C. 7705074 contra INCOMAQS S.A.S. Nit. 9002939922. Radicación: 41001-40-03-007-2011-00192-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Afirma el recurrente que la utilidad del desistimiento tácito se configura como una herramienta procesal con la que el Legislador otorga la facultad al operador judicial de terminar de forma anormal el proceso, en los casos en que la conducta de los sujetos procesales ha sido manifiestamente desinteresada, contribuyendo a la congestión judicial. Sin embargo, señala, que el afán de los operadores judiciales de descongestionar la administración de justicia, aplicando este instrumento procesal, puede afectar las garantías de orden constitucional de los sujetos procesales.

Manifiesta, que la finalidad del artículo 317 del Código General del Proceso, no es que las partes acudan espontáneamente al proceso, remitiendo oficios sin finalidad procesal relevante para impedir su aplicación, sino que el operador judicial debe determinar en cada caso si las partes han presentado negligencia, descuido o desinterés en el proceso.

Argumenta, además que es potestativo del operador judicial requerir previamente a las partes para que cumpla con determinada carga procesal, antes de aplicar de forma mecánica y rigurosa el citado artículo 317.

Para el caso concreto aduce que las cargas procesales a cargo del ejecutante han sido desplegadas con celeridad, oportunidad y diligencia,



a pesar de que las medidas cautelares solicitadas fueren imprósperas, lo cual es razón suficiente para que mediara un requerimiento previo a la parte actora, con el objetivo de continuar con la ejecución del crédito.

Finalmente solicita se reponga y/o revoque el auto atacado y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Marco normativo

El artículo 318 del C. General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades del recurso de Reposición, que solo procede contra los autos que dicte el juez o magistrado a fin de que se revoquen o reformen.

El artículo 317 del Código General del Proceso, trata sobre el desistimiento tácito.

El artículo 321 el mismo código contempla los autos proferidos en primera instancia donde procede la apelación.

Valoración y Conclusiones

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a la aplicación de la figura del desistimiento tácito por el estatuto procesal vigente, así:

La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha señalado la importancia y función del desistimiento tácito como causal de terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: 1) remediar la incertidumbre que genera para los derechos



de las partes la indeterminación de los litigios, 2) evitar que se incurra en dilaciones, 3) impedir que el aparato judicial se congestione y 4) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias¹.

Conforme a lo anterior, la aplicación de esta figura es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Según se desprende del análisis de esta norma, se establecen dos modalidades de desistimiento tácito: La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 del CGP).

En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace, puesto que en la primera modalidad media un requerimiento previo, mientras que, en la segunda, por ser una norma procesal es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. Puede desprenderse de lo anterior, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona, máxime en este caso donde el proceso se encuentra adelantado por un profesional del derecho que no puede excusarse en el desconocimiento de la norma.

Aterrizando en el caso concreto, a pesar de no existir controversia al respecto por la parte recurrente, es necesario dejar claro que la última actuación registrada en el proceso tiene fecha el 27 de marzo de 2019, seguidamente se revisó el término de dos (2) años que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, aumentado con los tres meses y medio de

¹ Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020



la suspensión de términos por COVID 19 (Decreto Ley 564 de 2020), tenemos que éste se cumplió el día 08 de agosto de 2021, de tal manera que se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A este punto es necesario precisar que, si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades² y, segundo, porque la frustración de estos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante³.

Así las cosas, tenemos que no existiendo error por el Juzgado en la decisión que decretó el desistimiento tácito no se repone el proveído recurrido, concediendo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición ante el superior jerárquico, esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, en el efecto suspensivo y atendiendo el artículo 322 numeral 3 del Código General del Proceso el apelante si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si es del caso deberá darse aplicación al artículo 326 del mismo Código.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio al de reposición, en el efecto suspensivo ante el superior jerárquico esto es, Juzgado Civil del Circuito (reparto) de esta ciudad, y atendiendo el artículo 322 numeral 3 del

² Sentencia C-095 de 2001.

³ Sentencia C-183 de 2007.



Código General del Proceso, si el apelante lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, y si es del caso se dará aplicación al artículo 326 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Jab.